

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 20 DE FEBRERO DE 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2023-00472-00
Demandante	Carlos Alberto Velasco Gómez
Demandado	Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 - 2027
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS ENVIADOS POR CORREO ELECTRONICO POR LA PARTE DEMANDADA Y VINCULADAS:

- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, 31 DE ENERO DE 2024, 3:46 P.M.
- PARTE DEMANDADA (PEDRO PABLO ALCALA PUELLO)-, 6 DE FEBRERO DE 2024, 4:39 P.M.
- PARTE DEMANDADA (PEDRO PABLO ALCALA PUELLO)-, 7 DE FEBRERO DE 2024, 1:16 P.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Contestacion de demanda y medida cautelar 2023-00472

Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 3:46 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (14 MB)

MEDIDA CAUTELAR 2023-00472-00.pdf; PODER FIRMADO 2023-00472-00.pdf; SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA (4).PDF; CONTESTACIÓN FIRMADA 2023-00472-00.pdf;

Honorable Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Tribunal Administrativo de Bolívar. -

Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación: 13001-23-33-000-2023-00472-00

Demandante: Carlos Alberto Velasco Gómez

Demandado: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de
Turbaco – Periodo 2024 - 2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

_____ORIGINA FIRMADO_____

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.

Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

?

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13001-23-33-000-2023-00472-00
Demandante: Carlos Alberto Velasco Gómez
Demandado: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 - 2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

“1. Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del Municipio De Turbaco (Bolívar) Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC – Del Día 05 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TURBACO (Bol.), POR MEDIO DEL CUAL DECLARO ELECTO, como CONCEJAL del Municipio de Turbaco (Bol.), por el Partido ASI al Señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO para el periodo constitucional 2024-2027.

Teniendo en cuenta que se incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo.

Se Profiera la anulación de la correspondiente credencial Que Lo Acredita Como Concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 29 de octubre De 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Turbaco Bolívar en representación del Partido ASI debe ser ocupado por la persona que ocupo la segunda votación, en este caso particular por la señora MARTHA TERESA LUJAN BELEÑO, o la que corresponda según la VOTACION obtenida.”

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Primero al segundo Hecho: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción de los ciudadanos.

Tercer al sexto Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal del Municipio de Turbaco – Bolívar, del señor PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de “verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si del señor PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, en su calidad de concejal electo del Municipio de Turbaco - Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

actor democrático como lo es los Partidos y Movimientos Políticos, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar tema, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del concejal Electo del municipio de Turbaco- Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

8

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros". (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
- Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos formales, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del concejal electo del municipio de Turbaco - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Concejal Electo del municipio de Turbaco - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, (Concejal electo en el municipio de Turbaco - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que se encuentra en doble militancia, hecho que lo inhabilita para ocupar el escaño en el concejo distrital.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las results o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.

Tarjeta Profesional No. 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020230047200
Demandante: Carlos Alberto Velasco Gómez
Demandado: Pedro Pablo Alcalá Puello - Concejal de Turbaco (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

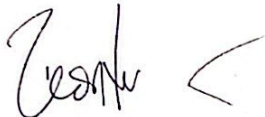
Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

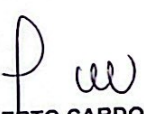
Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 313
28/01/2024
CJCC/JAL/ASV

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**.

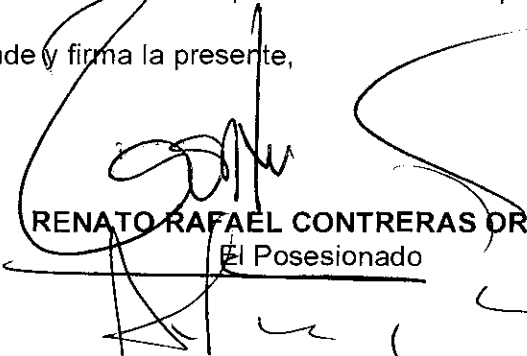
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

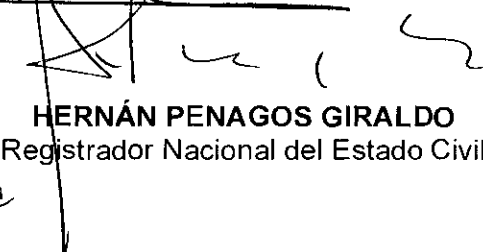
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre
nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

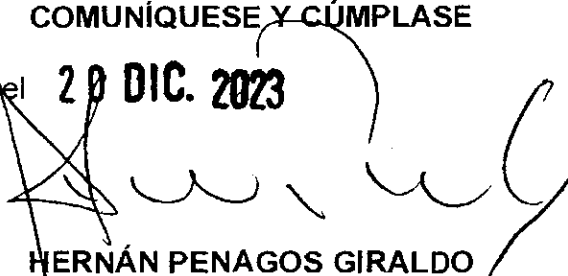
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Dte Carlos Alberto Velasco Gómez - 13001-23-33-000-2023-00472-00.

Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 4:41 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

De: Jaime Kleebauer Vasquez <jaimekleebauervasquez@yahoo.com>**Enviado:** martes, 6 de febrero de 2024 4:39 p. m.**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laleyyelorden76@gmail.com <laleyyelorden76@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Dte Carlos Alberto Velasco Gómez - 13001-23-33-000-2023-00472-00.**Señores:****HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR****des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL.**RADICACIÓN N°:** 13001-23-33-000-2023-00472-00.**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Velasco Gómez.**DEMANDADO:** Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 – 2027 - Pedro Pablo Alcalá Puello.

Magistrado Ponente: Dr Oscar Iván Castañeda Daza.

ASUNTO: Contestación de la Demanda y Presentación de Excepciones de Fondo

Cordial saludo,

JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.875 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional número 71.141 del C.S de la J.tura, residenciado en el barrio Los Alpes, Tv 71A, N° 31F26 de Cartagena, y con Correo electrónico jaimekleebauervasquez@yahoo.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial

del señor, PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bolívar), por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de aportar memorial mediante el cual doy contestación a la demanda presentada por el accionante e igualmente interpongo excepciones de fondo contra las pretensiones del actor dentro de esta litis, en los siguientes términos:
VER DOCUMENTO DE CONTESTACIÓN Y ANEXOS EN EL ARCHIVO.

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

RADICACIÓN N°: 13001-23-33-000-2023-00472-00.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Velasco Gómez.

DEMANDADO: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 – 2027 - Pedro Pablo Alcalá Puello.

Magistrado Ponente: Dr Oscar Iván Castañeda Daza.

ASUNTO: Contestación de la Demanda y Presentación de Excepciones de Fondo

Cordial saludo,

JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.875 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional número 71.141 del C.S de la J.tura, residenciado en el barrio Los Alpes, Tv 71A, N° 31F26 de Cartagena, y con Correo electrónico *jaimekleebauervasquez@yahoo.com*, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor, **PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO**, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bolívar), por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de aportar memorial mediante el cual doy contestación a la demanda presentada por el accionante e igualmente interpongo excepciones de fondo contra las pretensiones del actor dentro de esta litis, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue debidamente notificada a mi poderdante en fecha 16 de enero de 2024, y siendo que el termino para dar contestación a la misma es de 15 días hábiles contados a partir de dicha notificación, por lo que al radicar este memorial en el correo de este Tribunal me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

RESPECTO DE LOS HECHOS CITADOS EN LA DEMANDA: Nos permitimos pronunciarnos de la siguiente forma:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Este no es un hecho sino la reproducción de una norma legal por parte del demandante. Pero igualmente, en el caso que se insinúe o directamente se señale o endilgue a mi cliente como participe de tales hechos, en este punto estamos manifestando tajantemente que dicho hecho es falso y no corresponde a la realidad fáctica ni legal.

AL CUARTO: Este hecho es totalmente falso, y nos explicamos:

El señor Pedro Pablo Alcalá Puello, de manera alguna ha apoyado a la Dra Viviana Villalobos. Pues, a pesar que el actor afirma o insinúa que las pancartas y distintivos fueron colocadas por mi poderdante, esto no está probado en el proceso y solo es el resultado de meras especulaciones que desvirtuaremos dentro de esta actuación en la oportunidad procesal indicada.

Como segundo argumento dentro de este punto, se indica que las citadas pancartas y distintivos fueron colocados en el lugar de residencia del ahora Concejal. Pues al igual que en el párrafo anterior, lo dicho por el accionante es falso, pues este no ha demostrado que la supuesta casa o inmueble sea de la propiedad de mi cliente o el lugar donde este reside.

Finalmente, los actos narrados por el demandante no reflejan ser actos que se constituyan positivos o concretos, si no por lo contrario, integran una serie de actos normales de cualquier candidato de los cuales se pretende convertir en prueba de la llamada doble militancia.

En resumen, no existen pruebas de los hechos que aseveró el reclamante, es decir, no hay pronunciamientos, actos positivos, concretos y reiterados cuyo objetivo fuera apoyar otra candidatura.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, pues es cierto que el Partido Político ASI avaló la candidatura del Señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, y que a la fecha todavía es miembro de dicha colectividad, es un hecho notorio.

Lo que no estamos de acuerdo es que se configure una causal de doble militancia. Eso no es cierto.

Incluso, a pesar que esta acción es una acción de interés general, y sabemos que la puede presentar cualquier persona, es notable que el accionante no solo se encuentra solicitando reiteradamente que se anule la elección de mi prohiado sino que solicita abiertamente y sin ambages, que la señora MARTA TERESA LUJAN BELEÑO es la que a futuro debería ocupar ese escaño, lo que a la larga constituiría no solamente una acción de nulidad sino de restablecimiento del derecho al buscar la reivindicación de derechos e intereses particulares, en este caso de la excandidata multicitada por este.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CITADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo señor Juez a las pretensiones y declaraciones impetradas por el actor en el petitum de la demanda, basada en que las peticiones del demandante carece desde todo punto de vista legal, fáctico y reglamentario de fundamento, siendo que no se cumplen los requisitos legales necesarios exigidos dentro del ordenamiento jurídico para condenar a mi mandante a las solicitudes invocadas alegremente por el actor, habida cuenta que los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte interesada no constituyen la denominada doble militancia al igual que del examen del material arrimado a esta actuación no se puede deducir ni siquiera tangencialmente que exista pruebas ciertas y concretas de tal comportamiento causado o generado por mi cliente.

Repetimos, el demandado nunca efectuó actos de apoyo, ni invito a los seguidores de su partido o cualquier otro a votar por la candidata del partido Cambio Radical a la asamblea, ya que no existía identidad partidista, ni compartía su programa de gobierno.

Por otro lado, es tanta la falta de rigor en que se han analizado las pruebas aportadas con la demanda que pensamos que no satisfacen las ritualidades procesales que el ordenamiento jurídico exige para su valoración, pues se dice que estas fueron tomadas en la residencia del ahora Concejal, siendo que la verdad es que el señor Pedro P. Alcalá reside en otra casa y en otra dirección, por lo que este último pudo, inclusive, llegar a ese lugar donde se hacía campaña a varios candidatos sin que hubiera identidad política entre él y estos, como ocurre muchas veces, pues el común de los votantes desconoce los temas electorales o poco le importan pues votan por el candidato de su predilección sin importar que sean de un mismo o de diferente partido o movimiento.

En este orden de ideas, varios candidatos, incluso de partidos políticos diferentes, pueden coincidir en alguna reunión o evento, sin que esto determine o signifique que uno apoya al otro. Esto es fácil entenderlo en el contexto de las campañas políticas sobre todo cuando hacen las llamadas caminatas o tomas en ciertos barrios populares, en donde hay muchas veces encuentros o saludos entre aspirantes, lo que no pueden significar o concluir que existe un apoyo político entre este y otro candidato de otro partido.

Consideramos que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la sola asistencia a un evento político no se constituye en doble militancia, pues para que se materialice esta conducta, requiere de actos proselitistas o manifestaciones de apoyo, circunstancia que para este acto no se presentaron.

Valga anotar, y vuelvo a insistir, en otra arista de este proceso y de la demanda, que el demandante no solo solicita:

“Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del Municipio De Turbaco (Bolívar) Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC – Del Día 05 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TURBACO (Bol.), POR MEDIO DEL CUAL DECLARO ELECTO, como CONCEJAL del Municipio de Turbaco (Bol.), por el Partido ASI al Señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO para el periodo constitucional 2024-2027” y que “Se Profiera la anulación de la correspondiente credencial que lo Acredita Como Concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 29 de octubre De 2023”

Sino que adicional y abiertamente implora, pide, demanda: *“Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Turbaco Bolívar en representación del Partido ASI debe ser ocupado por la persona que ocupo la segunda votación, en este caso particular por la señora MARTHA TERESA LUJAN BELEÑO, o la que corresponda según la VOTACION obtenida”.*

Lo anterior para este togado es plenamente una petición de restablecimiento del derecho, pues se está solicitando un resultado individual (no general ni público) y con fines de un reconocimiento directo. Nótese, además, que el actor es un abogado y no cualquier ciudadano.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o perentorias:

1.-Inexistencia De Los Hechos: la cual sustento en que la parte demandante refirió en el libelo de la demanda el apoyo a otra candidatura, sin manifestar los actos y expresiones de campaña que derivaron en el supuesto apoyo; apoyo que no se puede deducir de unas fotografías en las cuales aparece mi patrocinado judicial en un sitio que por cierto no es el lugar de su residencia, por lo que se echa de menos que este hubiera lanzado expresiones de apoyo a la candidata del partido diferente al del Concejal cuya elección se cuestiona y pide su nulidad.

2.-Inexistencia de La Causal De Nulidad Electoral: la cual sustentó en lo expresado en los diferentes pronunciamientos emanados de las altas cortes, sentencias que detallan que las pruebas tienen que demostrar hechos positivos y concretos. No solo es de recibo enunciar que se ha violado lo correspondiente a la doble militancia sino acompañar el material probatorio que así lo determine, cosa que el presente caso es inexistente.

cliente que este nunca ha realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 107 de la C.P. invocado por el demandante contiene una prohibición a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos,

pero no establece como consecuencia de su inobservancia alguna inhabilidad para ser elegido en un cargo público.

Así las cosas, el material fotográfico aportado por el demandante no tiene la capacidad y rigor suficiente para demostrar la conducta de doble militancia atribuida al demandado, y estos no se considera o configura un acto positivo y concreto de apoyo a la aspiración política de éste por cuanto no hace manifestaciones abiertas de acompañamiento de él hacia otro candidato o candidata de otro partido.

Ahora, sí aun, en el peor de los casos se admitiera que corresponden a hechos acontecidos durante el período de campaña del señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, tampoco podría deducirse que tales fotografías, son demostrativos del apoyo que prohíbe la norma, pues tan solo dan cuenta de diferentes hechos sucedidos en una reunión en las que, en algunos casos se aprecia la mera convergencia de dos candidatos en un posible evento público, pero no se desprende de ello el favorecimiento del demandado a la candidata del otro partido, pues tal y como se mencionó, el apoyo prohibido, debe brotar con tal contundencia que el juzgador pueda, más allá de toda duda razonable colegir que la presunción de legalidad del acto electoral que se enjuicia ha sido enervada, y que la voluntad del electorado ha sido viciada.

En efecto, el material fotográfico que se encuentra como anexo de la demanda son elementos que presuntamente dan cuenta de una reunión, en la cual aparece PEDRO PABLO ALCALA PUELLO sin que se determine el contexto de la misma y si bien dicho concejal en una de tales fotos tiene un micrófono. Como tampoco se sabe a quién se dirige este, en el caso que lo hubiera hecho, cosa que se desconoce, por lo que no se demostraría una doble militancia, toda vez que no se conoce los términos en los que el en ese momento candidato se dirige a las posibles personas que se encontraría en el sitio como asistentes, por lo que no se tiene certeza respecto a las manifestaciones que este realizó, en el caso que las hubiera hecho. Por ende, tales fotografías solo dan cuenta de que el demandado estuvo en un lugar, posiblemente ante un grupo de personas, cuyo número y calidad se desconoce, e igualmente no sirven dichas fotos para acreditar que en dicha presentación haya hecho campaña por la candidata que se señala en la demanda.

Finalmente, la jurisprudencia ha determinado que para la configuración de la prohibición debe acreditarse el apoyo y respaldo más allá de toda duda razonable, a otra candidatura política.

La jurisprudencia de la misma forma ha indicado, que el hecho que se comparta tarima o se den saludos, se tomen fotografías en si mismo no constituye una manifestación de apoyo pues este debe ser claro e inequívoco esa invitación que se le hace al electorado para respaldar esa otra candidatura, de lo contrario.

Podemos traer las siguientes jurisprudencias en donde se trataron demandas de circunstancias y hechos parecidos al presente, y donde se estableció la inexistencia de la Nulidad Electoral en su modalidad de doble militancia.

-CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02347-01, Actor: ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ, Demandado: JOSÉ MARTÍN PEÑUELA BELTRÁN (CONCEJAL DE SOACHA) Asunto: NULIDAD ELECTORAL – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

-CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 68001-23-33-000-2020-00064-01, Demandante: JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS, Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, Temas: Doble militancia – Prueba del apoyo a otra campaña.

Por lo anterior, solicito a esta Honorable corporación judicial el negar las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, que presentó Carlos Alberto Velasco Gómez, en contra de la elección de PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, como Concejal del Municipio de Turbaco, para el periodo 2024-2027.

PRUEBAS:

Me permito solicitar las siguientes pruebas para que sean ordenadas en cuanto su practica por parte del despacho:

Documentales:

- Copia del Certificado de Tradición del inmueble que aparece en las fotografías en donde fueron tomadas las fotos, la cual es de propiedad del Sr **Héctor Rafael Figueroa Porto**, localizada en la Kra 11 6 181, en la calle conocida como calle del Tronco, del municipio de Turbaco (Bol).
- Copia de la factura de impuesto predial unificado del inmueble de propiedad del señor **Héctor Rafael Figueroa Porto**, correspondiente al inmueble situado en la Kra 11 6 181, en la calle conocida como calle del Tronco, del municipio de Turbaco (Bol).

Testimoniales:

Solicito señor (a) juez, decretar y hacer citar a la Doctora VIVIANA VILLOBOS CANTILLO, persona mayor de edad, residente en el edificio Marbella, piso 26, N° 26-B, de Cartagena, desconocemos el correo electrónico personal de la testigo, más sin embargo se le puede citar a su lugar de trabajo, el cual es el siguiente: *secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co*, para que rinda la testigo ante el despacho, versión libre sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbelo de la demanda, y su contestación, en especial si esta recibió apoyo del señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, y en caso afirmativo manifieste que tipo de apoyo recibió del citado candidato. Y cualquier otra pregunta que surja dentro de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se sirva citar al demandante, señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a efecto de realizarle el interrogatorio de parte por parte del suscrito abogado. El cual puede ser citado en el municipio de Turbaco (Bolívar) barrio la Cruz, Kr 17 Calle 19-49, con Email: palcala@castillos.com. El objetivo de este interrogatorio es que el citado manifieste sobre todos los hechos enmarcados en la demanda y la contestación de la demanda, especialmente que señale si las fotos aportadas a la demanda por parte del accionante corresponden a la fachada o el frente de su lugar de su residencia, quien es el propietario del inmueble en donde estaban localizados en el momento que se tomaron las fotos, quien es el propietario de la casa en que reside actualmente el interrogado, en donde está situada dicha casa, desde hace cuánto tiempo reside o habita en dicho inmueble, si apoyó a la candidata a la Asamblea VIVIANA VILLALOBOS, a quien apoyo a la asamblea en interrogado, y las demás preguntas que resultaren importantes para esclarecer los hechos investigados por este despacho.

ANEXOS: Me permito anexar al presente, los siguientes documentos:

- Poder otorgado a mi favor.
- Acta de elección como Concejal del Municipio de Turbaco del señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO.
- Los documentos mencionados como pruebas en esta contestación.

NOTIFICACIONES:

Al señor **PEDRO PABLO ALCALA PUELLO**, se le puede notificar en su dirección de su residencia, la cual está localizada en el barrio La Cruz, Kr 17 Clle 19-49, barrio La Cruz, con Email: palcala@castillos.com.

Al demandante: En la dirección física y virtual señalada en la demanda generadora de este proceso.

Al suscrito apoderado, en el barrio Los Alpes, Tv 71ª, N° 31F26 de Cartagena (Bol), con E-mail: *jaimekleebauervasquez@yahoo.com*.

Sin otro particular:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime F. Klee Bauer Vasquez', with a large, stylized flourish at the end.

JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ

C.C N° 73.107.875 de Cartagena

T.P N° 71.141 del C.S de la J.tura

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.

Notaría Única del Circuito de Turbaco, Bol. NUT

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

No.

24662-1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

RADICACIÓN N°: 13001-23-33-000-2023-00472-00.

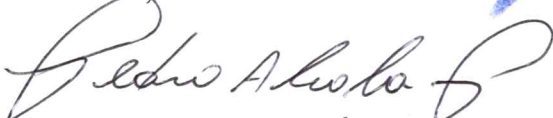
DEMANDANTE: Carlos Alberto Velasco Gómez.

DEMANDADO: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 – 2027 - Pedro Pablo Alcalá Puello

Yo, **PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO**, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bolívar), identificado como aparece al pie de mi propia firma, actuando en mi calidad de Concejal del Municipio de Turbaco (Bol) elegido para el periodo 2024-2027, según acto administrativo contenido en la declaración de elección de acuerdo al acta de escrutinio formulario E-26 del día 05 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Turbaco (Bolívar), dentro de la elección Concejo Municipal en fecha 29 de octubre de 2023; por medio del presente me dirijo a Usted comedidamente, para manifestarle que, confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.875 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional número 71.141 del C.S. de la J., residenciado en el barrio Los Alpes, Tv 71A, N° 31F26 de Cartagena, y con Correo electrónico jaimekleebauervasquez@yahoo.com, para que asuma y ejerza mi representación y defensa dentro del proceso de la referencia, quedando expresamente facultado para notificarse de los proveídos que se dicten, contestar la demanda, denegar las pretensiones, participar en audiencias, excepcionar, reconvenir, incidentar, pedir, alegar, conciliar, transigir, impugnar, recurrir, sustituir, reasumir, renunciar, y en fin, para ejercer las acciones legales que se requieran, conforme con el presente mandato, señalado en el artículo 74 y ss del C.G. del P.

Reconózcale personería a nuestro Apoderado, a quien relevo de costas y perjuicios.

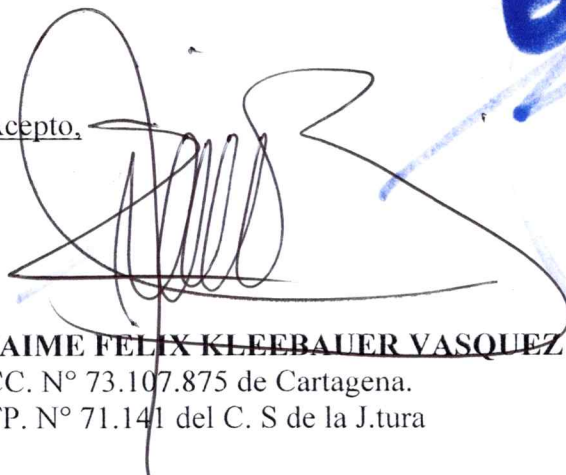
Atentamente,



PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO

C.C. N° 9.289.652

Acepto,



JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ

CC. N° 73.107.875 de Cartagena.

TP. N° 71.141 del C. S de la J.tura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 24662

En la ciudad de Turbaco, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Turbaco, compareció: PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009289652 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

24662-1



16b6136327

----- Firma autógrafa -----

05/02/2024 16:23:49

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR .



CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
Notario Único del Círculo de Turbaco, Departamento de Bolívar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 16b6136327, 05/02/2024 16:24:04



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ALCALDIA DE TURBACO



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - LEY 44-90

INFORMACIÓN DEL PREDIO

No Predial	0101000000350018000000000	Avaluo	166.985.000	F. Expedición	5/02/2024
Dirección	K 11 6 181	Estrato	3 - ESTRATO 3	Dest. Económico	A - Habitacional
Área terreno	385.00	Área construida	170	Área total	
				FACTURA	2024279949

INFORMACIÓN PROPIETARIO

NO. IDENTIFICACIÓN	9295725	NOMBRE	HECTOR RAFAEL FIGUEROA PORTO
--------------------	---------	--------	------------------------------

TOTAL A PAGAR

VIGENCIA	CONCEPTO	BASE	TARIFA	IMPUESTO	PRONTO PAGO	INTERES	DESC. INTERES	NOVEDADES	TOTAL
2024	IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$ 166.985.000	(4/1000)	668.000	200.400	0	0	0	\$ 467.600
2024	SAC URBANO	\$ 166.985.000	(1,50/1000)	250.500	0	0	0	0	\$ 250.500
TOTAL A PAGAR				918.500	200.400	0	0	0	\$ 718.100

CONTRIBUYENTE	DESCUENTO DEL 30% FACTURA VALIDA HASTA 28 de febrero de 2024 VALOR \$ 718.100 RECIBO PAGO No. 2024279949 PREDIAL No. 0101000000350018000000000	 (415)7709998076310(8020)2024279949(3900)0000000718100(96)20240228
---------------	--	---

FORMAS DE PAGO:
ENTIDADES RECAUDADORAS: Bancolombia Cta de Ahorros No. 08520354566 – Banco Davivienda Cta de Ahorros No. 056500150026 – Banco de Occidente Cta Corriente No. 831808035 – Pague en efectivo o en cheque de Gerencia a nombre del MUNICIPIO DE TURBACO NIT 890.481.149-0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 2 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 473 DEL 03-12-1996 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (AREA 278.16 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS VIUDA DE TORRES ROSMINIA ISABEL

CC# 232277373

A: PALACIN ALVAREZ MARIA DEL ROSARIO

CC# 45454660 X

A: TORRES RAMOS FELIPE SANTIAGO

CC# 9283225 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-12-1996 Radicación: 1996-27781

Doc: ESCRITURA 473 DEL 03-12-1996 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS DECLARATORIA DE PARTE RESTANTE 362.34.00 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS VIUDA DE TORRES ROSMINIA ISABEL

CC# 232277373 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-02-2013 Radicación: 2013-060-6-2450

Doc: ESCRITURA 93 DEL 01-02-2013 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$60,954,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS VIUDA DE TORRES ROSMINIA ISABEL

CC# 232277373

A: TORRES RAMOS ALFONSO DALMIRO

CC# 9281317 X 25%

A: TORRES RAMOS EDUARDO SANTIAGO

CC# 9282736 X 25%

A: TORRES RAMOS FELIPE SANTIAGO

CC# 9283225 X 25%

A: TORRES RAMOS GUILLERMO DE JESUS

CC# 9280994 X 25%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-07-2013 Radicación: 2013-060-6-16144

Doc: ESCRITURA 183 DEL 17-07-2013 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$63,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES RAMOS ALFONSO DALMIRO

CC# 9281317

DE: TORRES RAMOS EDUARDO SANTIAGO

CC# 9282736

DE: TORRES RAMOS FELIPE SANTIAGO

CC# 9283225

DE: TORRES RAMOS GUILLERMO DE JESUS

CC# 9280994

A: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518 X

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X

A: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-07-2013 Radicación: 2013-060-6-16144



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 1 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: TURBACO VEREDA: TURBACO

FECHA APERTURA: 25-07-1989 RADICACIÓN: 8916 CON: ESCRITURA DE: 11-07-1989

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER ESCRITURA # 249 DE FECHA 11-07-89 DE LA NOTARIA UNICA DE TURBACO.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO EN TURBACO.-

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-09-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 114 DEL 26-09-1963 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON DE BALLESTAS MATILDE

CC# 23226555

A: TORRES CASTILLA FELIPE SANTIAGO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-07-1989 Radicación: 8916

Doc: ESCRITURA 249 DEL 11-07-1989 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$1,045,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ. SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES CASTILLA FELIPE SANTIAGO

A: RAMOS DE TORRES ROSMINIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-12-1996 Radicación: 1996-27781



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 4 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4 -> 160372

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-060-1-24510

FECHA: 16-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA LUZ JULIO MELENDEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 3 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 183 DEL 17-07-2013 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO VITALICIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518

DE: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725

DE: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253

A: FIGUEROA MARRUGO RODRIGO DE JESUS

CC# 9280710

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MARRUGO RODRIGO DE JESUS

CC# 9280710

A: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725

A: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO CASA DE HABITACIÓN DE UNA PLANTA. ÁREA
CONSTRUIDA: 150.28M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518 X

DE: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X

DE: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$68,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518

DE: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X 

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318



ACLARACIÓN SOBRE ENVIO DE MEMORIAL A LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE ESTE TRIBUNAL, Y CONSTANCIA DE ENVIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Jaime Kleebauer Vasquez <jaimekleebauervasquez@yahoo.com>

Mié 7/02/2024 1:16 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS (1).pdf; Yahoo Mail - CONTESTACIÓN DE DEMANDA Dte Carlos Alberto Velasco Gómez - 13001-23-33-000-2023-00472-00_.pdf;

Cartagena, 07 de febrero de 2024.

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: Dr Oscar Iván Castañeda Daza

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

RADICACIÓN N°: 13001-23-33-000-2023-00472-00.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Velasco Gómez.

DEMANDADO: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 – 2027 - Pedro Pablo Alcalá Puello.

MAGISTRADO PONENTE: Dr Oscar Iván Castañeda Daza.

ASUNTO: Aclaración necesaria sobre la radicación de la Contestación de la Demanda y Presentación de Excepciones de Fondo, y reenvío de documentos radicados.

Cordial y respetuoso saludo,

JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ, identificado con la C.C N° 73.107.875 de Cartagena, y portador de la T.P de número 71.141 del C.S de la J.tura, actuando como apoderado del señor, **PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO**, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bolívar), por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de manifestarle comedidamente lo siguiente:

El día de ayer, martes 06 de febrero del año 2024, radiqué la contestación de la demanda del proceso de la referencia, a las 4:39 minutos de la tarde. Dicho memorial lo remití a los correos des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, tengo que manifestar al despacho, que los anteriores correos los extraje ayer mismo de la página de la Rama Judicial, y corresponden, el primero a este Despacho, y el segundo a la Secretaría del Tribunal Administrativo. Adicionalmente le envié copia de dicha contestación y sus anexos a uno de los dos correos del demandante consignados en el texto de la demanda, tal como se puede observar en la bandeja de salida de mi correo Yahoo.

Ahora bien, observando el documento mediante el cual se realiza la notificación electrónica de la demanda al señor Pedro Pablo Alcalá Puello, pudimos observar que se indica en la parte inferior de dicho documento, que el despacho recibe comunicaciones en el correo desta03bol@notificacionesrj.gov.co, al igual que en el correo de la Secretaría del Tribunal, arriba descrito. En tal sentido, pudimos advertir que el correo antes detallado, difiere del publicado en la página de la Rama Judicial como concerniente a este despacho y desconocemos la razón de tal diferencia; pero lo cierto es que se pueden generar involuntarias confusiones, tal como le ocurrió al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, estimados funcionarios, y para los efectos de comunicarle a esta oficina judicial que el día de ayer radique la contestación citada y sus anexos, me permito remitir al correo anteriormente mencionado, es decir al desta03bol@notificacionesrj.gov.co, nuevamente la copia de la citada contestación con sus anexos, al igual que el pantallazo del envío de dicho memorial el día de ayer a sus destinatarios, a fin que sirva de prueba de dicha remisión electrónica y no se vaya a tomar como una extemporaneidad de nuestra parte al radicar dicho escrito.

Finalmente, les agradezco que se remita a mi correo el respectivo **link** correspondiente al proceso de la referencia, al igual que les solicito respetuosamente que me entreguen un numero de contacto telefónico o celular.

Atentamente, con sumo respeto,

JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ

C.C N° 73.107.875 de Cartagena

T.P N° 71.141 C.S de la J.tura

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

RADICACIÓN N°: 13001-23-33-000-2023-00472-00.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Velasco Gómez.

DEMANDADO: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 – 2027 - Pedro Pablo Alcalá Puello.

Magistrado Ponente: Dr Oscar Iván Castañeda Daza.

ASUNTO: Contestación de la Demanda y Presentación de Excepciones de Fondo

Cordial saludo,

JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.875 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional número 71.141 del C.S de la J.tura, residenciado en el barrio Los Alpes, Tv 71A, N° 31F26 de Cartagena, y con Correo electrónico *jaimekleebauervasquez@yahoo.com*, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor, **PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO**, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bolívar), por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de aportar memorial mediante el cual doy contestación a la demanda presentada por el accionante e igualmente interpongo excepciones de fondo contra las pretensiones del actor dentro de esta litis, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD:

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue debidamente notificada a mi poderdante en fecha 16 de enero de 2024, y siendo que el termino para dar contestación a la misma es de 15 días hábiles contados a partir de dicha notificación, por lo que al radicar este memorial en el correo de este Tribunal me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

RESPECTO DE LOS HECHOS CITADOS EN LA DEMANDA: Nos permitimos pronunciarnos de la siguiente forma:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Este no es un hecho sino la reproducción de una norma legal por parte del demandante. Pero igualmente, en el caso que se insinúe o directamente se señale o endilgue a mi cliente como participe de tales hechos, en este punto estamos manifestando tajantemente que dicho hecho es falso y no corresponde a la realidad fáctica ni legal.

AL CUARTO: Este hecho es totalmente falso, y nos explicamos:

El señor Pedro Pablo Alcalá Puello, de manera alguna ha apoyado a la Dra Viviana Villalobos. Pues, a pesar que el actor afirma o insinúa que las pancartas y distintivos fueron colocadas por mi poderdante, esto no está probado en el proceso y solo es el resultado de meras especulaciones que desvirtuaremos dentro de esta actuación en la oportunidad procesal indicada.

Como segundo argumento dentro de este punto, se indica que las citadas pancartas y distintivos fueron colocados en el lugar de residencia del ahora Concejal. Pues al igual que en el párrafo anterior, lo dicho por el accionante es falso, pues este no ha demostrado que la supuesta casa o inmueble sea de la propiedad de mi cliente o el lugar donde este reside.

Finalmente, los actos narrados por el demandante no reflejan ser actos que se constituyan positivos o concretos, si no por lo contrario, integran una serie de actos normales de cualquier candidato de los cuales se pretende convertir en prueba de la llamada doble militancia.

En resumen, no existen pruebas de los hechos que aseveró el reclamante, es decir, no hay pronunciamientos, actos positivos, concretos y reiterados cuyo objetivo fuera apoyar otra candidatura.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, pues es cierto que el Partido Político ASI avaló la candidatura del Señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, y que a la fecha todavía es miembro de dicha colectividad, es un hecho notorio.

Lo que no estamos de acuerdo es que se configure una causal de doble militancia. Eso no es cierto.

Incluso, a pesar que esta acción es una acción de interés general, y sabemos que la puede presentar cualquier persona, es notable que el accionante no solo se encuentra solicitando reiteradamente que se anule la elección de mi prohijado sino que solicita abiertamente y sin ambages, que la señora MARTA TERESA LUJAN BELEÑO es la que a futuro debería ocupar ese escaño, lo que a la larga constituiría no solamente una acción de nulidad sino de restablecimiento del derecho al buscar la reivindicación de derechos e intereses particulares, en este caso de la excandidata multicitada por este.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CITADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo señor Juez a las pretensiones y declaraciones impetradas por el actor en el petitum de la demanda, basada en que las peticiones del demandante carece desde todo punto de vista legal, fáctico y reglamentario de fundamento, siendo que no se cumplen los requisitos legales necesarios exigidos dentro del ordenamiento jurídico para condenar a mi mandante a las solicitudes invocadas alegremente por el actor, habida cuenta que los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte interesada no constituyen la denominada doble militancia al igual que del examen del material arrimado a esta actuación no se puede deducir ni siquiera tangencialmente que exista pruebas ciertas y concretas de tal comportamiento causado o generado por mi cliente.

Repetimos, el demandado nunca efectuó actos de apoyo, ni invito a los seguidores de su partido o cualquier otro a votar por la candidata del partido Cambio Radical a la asamblea, ya que no existía identidad partidista, ni compartía su programa de gobierno.

Por otro lado, es tanta la falta de rigor en que se han analizado las pruebas aportadas con la demanda que pensamos que no satisfacen las ritualidades procesales que el ordenamiento jurídico exige para su valoración, pues se dice que estas fueron tomadas en la residencia del ahora Concejal, siendo que la verdad es que el señor Pedro P. Alcalá reside en otra casa y en otra dirección, por lo que este último pudo, inclusive, llegar a ese lugar donde se hacía campaña a varios candidatos sin que hubiera identidad política entre él y estos, como ocurre muchas veces, pues el común de los votantes desconoce los temas electorales o poco le importan pues votan por el candidato de su predilección sin importar que sean de un mismo o de diferente partido o movimiento.

En este orden de ideas, varios candidatos, incluso de partidos políticos diferentes, pueden coincidir en alguna reunión o evento, sin que esto determine o signifique que uno apoya al otro. Esto es fácil entenderlo en el contexto de las campañas políticas sobre todo cuando hacen las llamadas caminatas o tomas en ciertos barrios populares, en donde hay muchas veces encuentros o saludos entre aspirantes, lo que no pueden significar o concluir que existe un apoyo político entre este y otro candidato de otro partido.

Consideramos que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la sola asistencia a un evento político no se constituye en doble militancia, pues para que se materialice esta conducta, requiere de actos proselitistas o manifestaciones de apoyo, circunstancia que para este acto no se presentaron.

Valga anotar, y vuelvo a insistir, en otra arista de este proceso y de la demanda, que el demandante no solo solicita:

“Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del Municipio De Turbaco (Bolívar) Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC – Del Día 05 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TURBACO (Bol.), POR MEDIO DEL CUAL DECLARO ELECTO, como CONCEJAL del Municipio de Turbaco (Bol.), por el Partido ASI al Señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO para el periodo constitucional 2024-2027” y que “Se Profiera la anulación de la correspondiente credencial que lo Acredita Como Concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 29 de octubre De 2023”

Sino que adicional y abiertamente implora, pide, demanda: *“Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Turbaco Bolívar en representación del Partido ASI debe ser ocupado por la persona que ocupo la segunda votación, en este caso particular por la señora MARTHA TERESA LUJAN BELEÑO, o la que corresponda según la VOTACION obtenida”.*

Lo anterior para este togado es plenamente una petición de restablecimiento del derecho, pues se está solicitando un resultado individual (no general ni público) y con fines de un reconocimiento directo. Nótese, además, que el actor es un abogado y no cualquier ciudadano.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o perentorias:

1.-Inexistencia De Los Hechos: la cual sustento en que la parte demandante refirió en el libelo de la demanda el apoyo a otra candidatura, sin manifestar los actos y expresiones de campaña que derivaron en el supuesto apoyo; apoyo que no se puede deducir de unas fotografías en las cuales aparece mi patrocinado judicial en un sitio que por cierto no es el lugar de su residencia, por lo que se echa de menos que este hubiera lanzado expresiones de apoyo a la candidata del partido diferente al del Concejal cuya elección se cuestiona y pide su nulidad.

2.-Inexistencia de La Causal De Nulidad Electoral: la cual sustentó en lo expresado en los diferentes pronunciamientos emanados de las altas cortes, sentencias que detallan que las pruebas tienen que demostrar hechos positivos y concretos. No solo es de recibo enunciar que se ha violado lo correspondiente a la doble militancia sino acompañar el material probatorio que así lo determine, cosa que el presente caso es inexistente.

cliente que este nunca ha realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 107 de la C.P. invocado por el demandante contiene una prohibición a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos,

pero no establece como consecuencia de su inobservancia alguna inhabilidad para ser elegido en un cargo público.

Así las cosas, el material fotográfico aportado por el demandante no tiene la capacidad y rigor suficiente para demostrar la conducta de doble militancia atribuida al demandado, y estos no se considera o configura un acto positivo y concreto de apoyo a la aspiración política de éste por cuanto no hace manifestaciones abiertas de acompañamiento de él hacia otro candidato o candidata de otro partido.

Ahora, sí aun, en el peor de los casos se admitiera que corresponden a hechos acontecidos durante el período de campaña del señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, tampoco podría deducirse que tales fotografías, son demostrativos del apoyo que prohíbe la norma, pues tan solo dan cuenta de diferentes hechos sucedidos en una reunión en las que, en algunos casos se aprecia la mera convergencia de dos candidatos en un posible evento público, pero no se desprende de ello el favorecimiento del demandado a la candidata del otro partido, pues tal y como se mencionó, el apoyo prohibido, debe brotar con tal contundencia que el juzgador pueda, más allá de toda duda razonable colegir que la presunción de legalidad del acto electoral que se enjuicia ha sido enervada, y que la voluntad del electorado ha sido viciada.

En efecto, el material fotográfico que se encuentra como anexo de la demanda son elementos que presuntamente dan cuenta de una reunión, en la cual aparece PEDRO PABLO ALCALA PUELLO sin que se determine el contexto de la misma y si bien dicho concejal en una de tales fotos tiene un micrófono. Como tampoco se sabe a quién se dirige este, en el caso que lo hubiera hecho, cosa que se desconoce, por lo que no se demostraría una doble militancia, toda vez que no se conoce los términos en los que el en ese momento candidato se dirige a las posibles personas que se encontraría en el sitio como asistentes, por lo que no se tiene certeza respecto a las manifestaciones que este realizó, en el caso que las hubiera hecho. Por ende, tales fotografías solo dan cuenta de que el demandado estuvo en un lugar, posiblemente ante un grupo de personas, cuyo número y calidad se desconoce, e igualmente no sirven dichas fotos para acreditar que en dicha presentación haya hecho campaña por la candidata que se señala en la demanda.

Finalmente, la jurisprudencia ha determinado que para la configuración de la prohibición debe acreditarse el apoyo y respaldo más allá de toda duda razonable, a otra candidatura política.

La jurisprudencia de la misma forma ha indicado, que el hecho que se comparta tarima o se den saludos, se tomen fotografías en si mismo no constituye una manifestación de apoyo pues este debe ser claro e inequívoco esa invitación que se le hace al electorado para respaldar esa otra candidatura, de lo contrario.

Podemos traer las siguientes jurisprudencias en donde se trataron demandas de circunstancias y hechos parecidos al presente, y donde se estableció la inexistencia de la Nulidad Electoral en su modalidad de doble militancia.

-CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02347-01, Actor: ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTIZ, Demandado: JOSÉ MARTÍN PEÑUELA BELTRÁN (CONCEJAL DE SOACHA) Asunto: NULIDAD ELECTORAL – FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

-CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 68001-23-33-000-2020-00064-01, Demandante: JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS, Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, Temas: Doble militancia – Prueba del apoyo a otra campaña.

Por lo anterior, solicito a esta Honorable corporación judicial el negar las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, que presentó Carlos Alberto Velasco Gómez, en contra de la elección de PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, como Concejal del Municipio de Turbaco, para el periodo 2024-2027.

PRUEBAS:

Me permito solicitar las siguientes pruebas para que sean ordenadas en cuanto su practica por parte del despacho:

Documentales:

- Copia del Certificado de Tradición del inmueble que aparece en las fotografías en donde fueron tomadas las fotos, la cual es de propiedad del Sr **Héctor Rafael Figueroa Porto**, localizada en la Kra 11 6 181, en la calle conocida como calle del Tronco, del municipio de Turbaco (Bol).
- Copia de la factura de impuesto predial unificado del inmueble de propiedad del señor **Héctor Rafael Figueroa Porto**, correspondiente al inmueble situado en la Kra 11 6 181, en la calle conocida como calle del Tronco, del municipio de Turbaco (Bol).

Testimoniales:

Solicito señor (a) juez, decretar y hacer citar a la Doctora VIVIANA VILLOBOS CANTILLO, persona mayor de edad, residente en el edificio Marbella, piso 26, N° 26-B, de Cartagena, desconocemos el correo electrónico personal de la testigo, más sin embargo se le puede citar a su lugar de trabajo, el cual es el siguiente: *secretariageneral@asambleadebolivar.gov.co*, para que rinda la testigo ante el despacho, versión libre sobre los presupuestos fácticos que conforman el líbello de la demanda, y su contestación, en especial si esta recibió apoyo del señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, y en caso afirmativo manifieste que tipo de apoyo recibió del citado candidato. Y cualquier otra pregunta que surja dentro de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se sirva citar al demandante, señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a efecto de realizarle el interrogatorio de parte por parte del suscrito abogado. El cual puede ser citado en el municipio de Turbaco (Bolívar) barrio la Cruz, Kr 17 Calle 19-49, con Email: palcala@castillos.com. El objetivo de este interrogatorio es que el citado manifieste sobre todos los hechos enmarcados en la demanda y la contestación de la demanda, especialmente que señale si las fotos aportadas a la demanda por parte del accionante corresponden a la fachada o el frente de su lugar de su residencia, quien es el propietario del inmueble en donde estaban localizados en el momento que se tomaron las fotos, quien es el propietario de la casa en que reside actualmente el interrogado, en donde está situada dicha casa, desde hace cuánto tiempo reside o habita en dicho inmueble, si apoyó a la candidata a la Asamblea VIVIANA VILLALOBOS, a quien apoyo a la asamblea en interrogado, y las demás preguntas que resultaren importantes para esclarecer los hechos investigados por este despacho.

ANEXOS: Me permito anexar al presente, los siguientes documentos:

- Poder otorgado a mi favor.
- Acta de elección como Concejal del Municipio de Turbaco del señor PEDRO PABLO ALCALA PUELLO.
- Los documentos mencionados como pruebas en esta contestación.

NOTIFICACIONES:

Al señor **PEDRO PABLO ALCALA PUELLO**, se le puede notificar en su dirección de su residencia, la cual está localizada en el barrio La Cruz, Kr 17 Clle 19-49, barrio La Cruz, con Email: palcala@castillos.com.

Al demandante: En la dirección física y virtual señalada en la demanda generadora de este proceso.

Al suscrito apoderado, en el barrio Los Alpes, Tv 71ª, N° 31F26 de Cartagena (Bol), con E-mail: *jaimekleebauervasquez@yahoo.com*.

Sin otro particular:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a large, stylized flourish underneath.

JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ

C.C N° 73.107.875 de Cartagena

T.P N° 71.141 del C.S de la J.tura

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.

Notaría Única del Circuito de Turbaco, Bol. NUT

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

No.

24662-1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

RADICACIÓN N°: 13001-23-33-000-2023-00472-00.

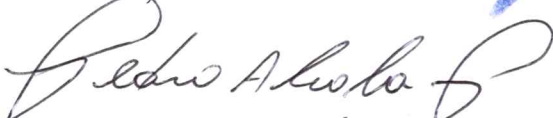
DEMANDANTE: Carlos Alberto Velasco Gómez.

DEMANDADO: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 – 2027 - Pedro Pablo Alcalá Puello

Yo, **PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO**, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bolívar), identificado como aparece al pie de mi propia firma, actuando en mi calidad de Concejal del Municipio de Turbaco (Bol) elegido para el periodo 2024-2027, según acto administrativo contenido en la declaración de elección de acuerdo al acta de escrutinio formulario E-26 del día 05 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Turbaco (Bolívar), dentro de la elección Concejo Municipal en fecha 29 de octubre de 2023; por medio del presente me dirijo a Usted comedidamente, para manifestarle que, confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.875 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional número 71.141 del C.S. de la J., residenciado en el barrio Los Alpes, Tv 71A, N° 31F26 de Cartagena, y con Correo electrónico jaimekleebauervasquez@yahoo.com, para que asuma y ejerza mi representación y defensa dentro del proceso de la referencia, quedando expresamente facultado para notificarse de los proveídos que se dicten, contestar la demanda, denegar las pretensiones, participar en audiencias, excepcionar, reconvenir, incidentar, pedir, alegar, conciliar, transigir, impugnar, recurrir, sustituir, reasumir, renunciar, y en fin, para ejercer las acciones legales que se requieran, conforme con el presente mandato, señalado en el artículo 74 y ss del C.G. del P.

Reconózcale personería a nuestro Apoderado, a quien relevo de costas y perjuicios.

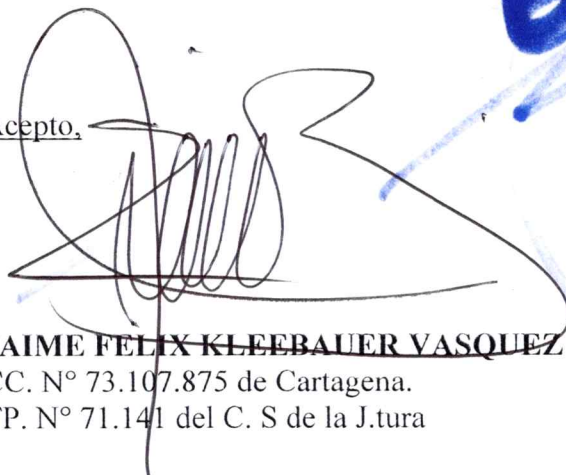
Atentamente,



PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO

C.C. N° 9.289.652

Acepto,



JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ

CC. N° 73.107.875 de Cartagena.

TP. N° 71.141 del C. S de la J.tura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 24662

En la ciudad de Turbaco, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Turbaco, compareció: PEDRO PABLO ALCALA PUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009289652 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

24662-1



16b6136327

----- Firma autógrafa -----

05/02/2024 16:23:49

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR .



CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ
Notario Único del Círculo de Turbaco, Departamento de Bolívar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 16b6136327, 05/02/2024 16:24:04



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ALCALDIA DE TURBACO



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - LEY 44-90

INFORMACIÓN DEL PREDIO

No Predial	0101000000350018000000000	Avaluo	166.985.000	F. Expedición	5/02/2024
Dirección	K 11 6 181	Estrato	3 - ESTRATO 3	Dest. Económico	A - Habitacional
Área terreno	385.00	Área construida	170	Área total	
				FACTURA	2024279949

INFORMACIÓN PROPIETARIO

NO. IDENTIFICACIÓN	9295725	NOMBRE	HECTOR RAFAEL FIGUEROA PORTO
--------------------	---------	--------	------------------------------

TOTAL A PAGAR

VIGENCIA	CONCEPTO	BASE	TARIFA	IMPUESTO	PRONTO PAGO	INTERES	DESC. INTERES	NOVEDADES	TOTAL
2024	IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$ 166.985.000	(4/1000)	668.000	200.400	0	0	0	\$ 467.600
2024	SAC URBANO	\$ 166.985.000	(1,50/1000)	250.500	0	0	0	0	\$ 250.500
TOTAL A PAGAR				918.500	200.400	0	0	0	\$ 718.100

CONTRIBUYENTE	DESCUENTO DEL 30% FACTURA VALIDA HASTA 28 de febrero de 2024 VALOR \$ 718.100 RECIBO PAGO No. 2024279949 PREDIAL No. 0101000000350018000000000	 (415)7709998076310(8020)2024279949(3900)0000000718100(96)20240228
---------------	--	---

FORMAS DE PAGO:
ENTIDADES RECAUDADORAS: Bancolombia Cta de Ahorros No. 08520354566 – Banco Davivienda Cta de Ahorros No. 056500150026 – Banco de Occidente Cta Corriente No. 831808035 – Pague en efectivo o en cheque de Gerencia a nombre del MUNICIPIO DE TURBACO NIT 890.481.149-0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 2 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 473 DEL 03-12-1996 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (AREA 278.16 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS VIUDA DE TORRES ROSMINIA ISABEL

CC# 232277373

A: PALACIN ALVAREZ MARIA DEL ROSARIO

CC# 45454660 X

A: TORRES RAMOS FELIPE SANTIAGO

CC# 9283225 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-12-1996 Radicación: 1996-27781

Doc: ESCRITURA 473 DEL 03-12-1996 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS DECLARATORIA DE PARTE RESTANTE 362.34.00 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS VIUDA DE TORRES ROSMINIA ISABEL

CC# 232277373 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-02-2013 Radicación: 2013-060-6-2450

Doc: ESCRITURA 93 DEL 01-02-2013 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$60,954,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS VIUDA DE TORRES ROSMINIA ISABEL

CC# 232277373

A: TORRES RAMOS ALFONSO DALMIRO

CC# 9281317 X 25%

A: TORRES RAMOS EDUARDO SANTIAGO

CC# 9282736 X 25%

A: TORRES RAMOS FELIPE SANTIAGO

CC# 9283225 X 25%

A: TORRES RAMOS GUILLERMO DE JESUS

CC# 9280994 X 25%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-07-2013 Radicación: 2013-060-6-16144

Doc: ESCRITURA 183 DEL 17-07-2013 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$63,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES RAMOS ALFONSO DALMIRO

CC# 9281317

DE: TORRES RAMOS EDUARDO SANTIAGO

CC# 9282736

DE: TORRES RAMOS FELIPE SANTIAGO

CC# 9283225

DE: TORRES RAMOS GUILLERMO DE JESUS

CC# 9280994

A: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518 X

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X

A: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-07-2013 Radicación: 2013-060-6-16144



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 1 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: TURBACO VEREDA: TURBACO

FECHA APERTURA: 25-07-1989 RADICACIÓN: 8916 CON: ESCRITURA DE: 11-07-1989

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER ESCRITURA # 249 DE FECHA 11-07-89 DE LA NOTARIA UNICA DE TURBACO.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO EN TURBACO.-

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-09-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 114 DEL 26-09-1963 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON DE BALLESTAS MATILDE

CC# 23226555

A: TORRES CASTILLA FELIPE SANTIAGO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-07-1989 Radicación: 8916

Doc: ESCRITURA 249 DEL 11-07-1989 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$1,045,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ. SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES CASTILLA FELIPE SANTIAGO

A: RAMOS DE TORRES ROSMINIA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-12-1996 Radicación: 1996-27781



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 4 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4 -> 160372

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-060-1-24510

FECHA: 16-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA LUZ JULIO MELENDEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230216773072230911

Nro Matrícula: 060-101143

Pagina 3 TURNO: 2023-060-1-24510

Impreso el 16 de Febrero de 2023 a las 09:47:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 183 DEL 17-07-2013 NOTARIA UNICA DE TURBACO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO VITALICIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518

DE: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725

DE: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253

A: FIGUEROA MARRUGO RODRIGO DE JESUS

CC# 9280710

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MARRUGO RODRIGO DE JESUS

CC# 9280710

A: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725

A: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO CASA DE HABITACIÓN DE UNA PLANTA. ÁREA
CONSTRUIDA: 150.28M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518 X

DE: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X

DE: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318

Doc: ESCRITURA 456 DEL 29-09-2016 NOTARIA UNICA DE ARJONA

VALOR ACTO: \$68,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA PORTO GUILLERMO DE JESUS

CC# 9290518

DE: FIGUEROA PORTO RODRIGO DE JESUS

CC# 9293253

A: FIGUEROA PORTO HECTOR RAFAEL

CC# 9295725 X 

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-060-6-19318



CONTESTACIÓN DE DEMANDA Dte Carlos Alberto Velasco Gómez - 13001-23-33-000-2023-00472-00.

De: Jaime Kleebauer Vasquez (jaimekleebauervasquez@yahoo.com)

Para: des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co; stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; laleyyelorden76@gmail.com

Fecha: martes, 6 de febrero de 2024, 04:39 p. m. COT

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

RADICACIÓN N°: 13001-23-33-000-2023-00472-00.

DEMANDANTE: Carlos Alberto Velasco Gómez.

DEMANDADO: Acto de elección del señor Pedro Pablo Alcalá Puello como concejal de Turbaco – Periodo 2024 – 2027 - Pedro Pablo Alcalá Puello.

Magistrado Ponente: Dr Oscar Iván Castañeda Daza.

ASUNTO: Contestación de la Demanda y Presentación de Excepciones de Fondo

Cordial saludo,

JAIME FELIX KLEEBAUER VASQUEZ, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.875 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional número 71.141 del C.S de la J.tura, residenciado en el barrio Los Alpes, Tv 71A, N° 31F26 de Cartagena, y con Correo electrónico jaimekleebauervasquez@yahoo.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor, PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO, mayor, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco (Bolívar), por medio del presente me dirijo a ustedes con el fin de aportar memorial mediante el cual doy contestación a la demanda presentada por el accionante e igualmente interpongo excepciones de fondo contra las pretensiones del actor dentro de esta litis, en los siguientes términos:

VER DOCUMENTO DE CONTESTACIÓN Y ANEXOS EN EL ARCHIVO.



CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf

1.5MB